

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1535/2023

Sujeto obligado:

Secretaría del Medio Ambiente del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Inventario de Emisiones
Atmosféricas del área
metropolitana de Monterrey.

Fecha de sesión
7/02/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la
información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, respecto de la
solicitud del promovente, a fin de
que determine la inexistencia de la
información peticionada en
términos de los artículos 163 y 164
de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del
Estado de Nuevo León, en
términos del artículo 176, fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Determinó la inexistencia de la
información, ya que la información
requerida se encuentra en sus
archivos con carácter de proyecto,
en virtud de que carece de
elementos necesarios, para que
sea determinado como un
documento oficial, entre ellos la
validación por parte de la
Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales.

Recurso de Revisión: **RR/1535/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1535/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo cual, deberá determinar la inexistencia de la información requerida, fundando y motivando tal circunstancia ante su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 24-veinticuatro de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 7-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 22-veintidós de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1535/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisa la autoridad en realizar lo conducente, únicamente el particular compareció a formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se

adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“El 17 de enero de 2022 el gobierno de Nuevo León, a través de la secretaría del Medio Ambiente, publicó el resumen ejecutivo del Inventario de Emisiones Atmosféricas del área metropolitana de Monterrey. Adjunto los documentos que ya son públicos.

Solicito se me proporcione la versión completa de ese documento ya que aunque fue elaborado con fondos privados, como ha mencionado en otras solicitudes de información esta dependencia, hay razones que establece la Ley de Transparencia que sobreponen el derecho de los ciudadanos a esta información:

- 1. Los artículos 4 y 149 de la Ley de Transparencia, establecen en lo conducente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos que precisa la misma ley*
- 2. El acceso a esta información protegería el derecho a un medio ambiente sano, es el interés público por el cual debe entregarse la información, a efecto de que los ciudadanos conozcamos el estado del medio ambiente y qué empresas son contaminadoras para que podamos cuidar y preservar nuestra salud.*
- 3. Un medio ambiente sano es un derecho humano para todos los ciudadano, que el gobierno, en este caso de Nuevo León, debe preservar por encima de intereses privados.*
- 4. Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia no podrá*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

5. Según el Artículo 6 de dicha Ley, el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, MORAL o sindicato que reciba y ejerza RECURSOS PÚBLICOS de las Entidades Federativas y los municipios.

*En este caso una institución privada usó recursos públicos (Información sobre el medio ambiente de Monterrey) para elaborar el estudio y tendría que revelarla de manera completa.” **Énfasis añadido.***

B. Respuesta

La autoridad determinó la inexistencia de la información, ya que la información requerida se encuentra en sus archivos con carácter de proyecto, en virtud de que carece de elementos necesarios, para que sea determinado como un documento oficial, entre ellos la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, refirió que dicha determinación de inexistencia fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia, y confirmada por decisión unánime.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que pidió el inventario de emisiones señalando que, "Los artículos 4 y 149 de la Ley de Transparencia, establecen en lo conducente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos que precisa la misma ley". La autoridad pretexta que la información es apenas un proyecto y que no tiene el visto bueno final de la Secretaría. Sin embargo, existe más allá de un proyecto ya que existe un resumen ejecutivo que es público, y se entiende como resumen un extracto de un documento completo. Si no existe el documento completo no puede existir tampoco el resumen mismo que se puede observar en la siguiente liga: [https://conl-mx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/297/original/Inventario de Emisiones AMM.pdf?1642438729](https://conl-mx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/297/original/Inventario_de_Emissiones_AMM.pdf?1642438729). Además, en enero de 2022 algunos medios de comunicación como EL NORTE, publicaron notas basadas en el inventario completo, y que al parecer les filtraron, pues la información que muestran no está contenida en el resumen ejecutivo; nota del diario publicada con base en la versión completa del inventario:



(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la documentación requerida cuenta con el carácter de proyecto, en virtud de que carece de los elementos necesarios que le otorguen la calidad de documento oficial y solemne, entre ellos, la validación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Que, a la fecha, ha sostenido diversas reuniones con la referida dependencia federal, en conjunto con "Clear Air Institute", a efecto de subsanar una serie de observaciones y comentarios emitidos al documento por parte de la SEMARNAT, por lo cual se continúa gestionando el instrumento bajo la directriz y determinaciones que considere necesarias

dicha autoridad.

2.- Por lo que determinó la inexistencia de la información concerniente al documento íntegro del Inventario de Emisiones Atmosféricas del Área Metropolitana de Monterrey, hasta en tanto no cuente con los elementos jurídicos necesarios que acrediten que dicha documental ha sido culminada y otorgue el carácter de vigente, oficial y solemne.

3.- Que, en cuanto a la alegación del particular, en cuanto a que *“Además existe más allá de un proyecto ya que existe un resumen ejecutivo que es público, y se entiende como resumen un extracto de un documento completo. Si no existe el documento completo no puede existir tampoco el resumen mismo que se puede observar en la siguiente liga: https://conl-mx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/297/original/Inventario_de_Emisiones_AMM.pdf?1642438729”*, se aclara que sólo se dieron a conocer una parte integral de los datos obtenidos para su elaboración, generando con ello un resumen del proyecto, por lo que no existen elementos congruentes que presuman que la documental referida ya haya sido culminada y cuente con el carácter de oficial.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 18-dieciocho de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(a) Alegatos

Se hace constar que el sujeto obligado no hizo uso de tal prerrogativa.

Po otro lado, el particular sí compareció a rendir los alegatos de su intención, en los términos siguientes:

De mi lado, como autora del recurso de revisión RR-1535, solo quisiera agregar: Si bien la Secretaría del Medio Ambiente del estado de Nuevo León argumenta que el mencionado documento del Inventario de Emisiones Atmosféricas de Monterrey 2022 carece de elementos jurídicos para ser considerado oficial, y por eso no puede compartirlo, parte de la información de ese documento íntegro ya fue compartida con medios de comunicación como el periódico EL NORTE y como evidencia comparto la nota en donde menciona una lista de empresas que están ubicadas en ese estado, y con las emisiones atmosféricas que tienen. El reportero José Villasáez cita como fuente el Inventario de Emisiones Atmosféricas de Monterrey. Cabe destacar que esa información no se encuentra en el resumen ejecutivo del mismo inventario que sí es público.

1

Tratando de llegar a un acuerdo en los mejores términos y atendiendo a los argumentos expresados por la Secretaría del Medio Ambiente del estado para no compartir el documento íntegro del inventario, solicito que me comparta solo la información que ya le fue compartida al periódico EL NORTE, y que se publicó el 3 de enero de 2022 en su portal. Comparto la liga a esta nota y adjunto una copia en PDF con la información que quisiera que se me compartiera también a mí.

<https://www.elnorte.com/emite-refineria-46-del-aire-mas-danino/ar2340616>

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad determinó la inexistencia de la información, ya que la información requerida se encuentra en sus archivos con carácter de proyecto, en virtud de que carece de elementos necesarios, para que sea determinado como un documento oficial, entre ellos la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, refirió que dicha determinación de inexistencia fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia, y confirmada por decisión unánime.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente

resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la declaración de inexistencia de la información.***

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta, en el sentido de que la documentación requerida cuenta con el carácter de proyecto, en virtud de que carece de los elementos necesarios que le otorguen la calidad de documento oficial y solemne, entre ellos, la validación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Que, a la fecha, ha sostenido diversas reuniones con la referida dependencia federal, en conjunto con “Clear Air Institute”, a efecto de subsanar una serie de observaciones y comentarios emitidos al documento por parte de la SEMARNAT, por lo cual se continúa gestionando el instrumento bajo la directriz y determinaciones que considere necesarias dicha autoridad.

Por lo que determinó la inexistencia de la información concerniente al documento íntegro del Inventario de Emisiones Atmosféricas del Área Metropolitana de Monterrey, hasta en tanto no cuente con los elementos jurídicos necesarios que acrediten que dicha documental ha sido culminada y otorgue el carácter de vigente, oficial y solemne.

Asimismo, señaló que, en cuanto a la alegación del particular, en cuanto a que *“Además existe más allá de un proyecto ya que existe un resumen ejecutivo que es público, y se entiende como resumen un extracto de un documento completo. Si no existe el documento completo no puede existir tampoco el resumen mismo que se puede observar en la siguiente liga:*

https://conl-mx.s3.amazonaws.com/documents/document_files/000/000/297/original/Inventario_de_Emisiones_AMM.pdf?1642438729”, se aclara que sólo se dieron a conocer una parte integral de los datos obtenidos para su elaboración, generando con ello un resumen del proyecto, por lo que no existen elementos congruentes que presuman que la documental referida ya haya sido culminada y cuente con el carácter de oficial.

Al respecto, la determinación de inexistencia de la autoridad, al mencionar que la información requerida se encuentra en sus archivos con carácter de proyecto, en virtud de que carece de elementos necesarios, para

que sea determinado como un documento oficial, entre ellos la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017³.

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 112 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁴, dispone:

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, **los gobiernos de las entidades federativas**, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia, **integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación**.

De la misma manera, el artículo 8 fracción XV y 129 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁵, establecen que **corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente**, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones, **integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado**.

Que la Secretaría, en coordinación con los Municipios y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberá integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado de su competencia, materiales y residuos que no se encuentren reservados a la Federación, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley, así como coordinar los registros que la misma establezca. Asimismo, deberán contar con un sistema

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normatividad Federal aplicable.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la información de interés del particular, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.*
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció, ya que

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las

únicamente se limitó a señalar que determinó la inexistencia de la información, ya que la información requerida se encuentra en sus archivos con carácter de proyecto, en virtud de que carece de elementos necesarios, para que sea determinado como un documento oficial, entre ellos la validación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin allegar el acta de búsqueda de la información, así como la confirmación del Comité de Transparencia, pues, si bien en la respuesta mencionó que dicha determinación de inexistencia fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia, y confirmada por decisión unánime, no allegó al procedimiento dichas constancias.

Robustece lo anterior, con el criterio con clave de control número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁷; el cual dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no ha atendido el escrito que refiere el particular en su solicitud de información.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se

causas que motiven la inexistencia.

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁹**

Por tanto, al tener la autoridad la atribución prevista en el citado artículo 112 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁰, y los numerales 8 fracción XV y 129 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León¹¹, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado, **debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución**, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, lo cual, como ya se dijo antes, **no aconteció**, ya que la autoridad no acompañó la respectiva acta de inexistencia de la información que cumpliera con los parámetros antes indicados.

En mérito de lo anterior, resulta procedente el presente recurso de revisión, en tales condiciones, los referidos argumentos respecto de la inexistencia en cuestión, relatados por la autoridad tanto en la respuesta inicial como dentro del informe justificado, deberán plasmarse a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia, por lo que el sujeto obligado le corresponderá regir su actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, ante la manifestación del sujeto obligado, en el sentido que la documentación requerida cuenta con el carácter de proyecto, en virtud de que carece de los elementos necesarios que le otorguen la calidad de documento oficial y solemne, entre ellos, la validación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin embargo, si a la fecha en que se resuelve el presente asunto, o bien, la fecha en que se dé cumplimiento a este fallo, el documento solicitado ya se encuentra listo, deberá ponerlo a disposición del particular, en la modalidad requerida.

⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

¹¹ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la declaración de inexistencia, respecto de información peticionada, debiendo fundar y motivar tal circunstancia ante su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ende, se instruye al sujeto obligado para que **determine la inexistencia de la información solicitada**, a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley que rige el asunto en cuestión, debiendo informar tal situación a la parte recurrente **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, ante la manifestación del sujeto obligado, en el sentido que la documentación requerida cuenta con el carácter de proyecto, en virtud de que carece de los elementos necesarios que le otorguen la calidad de documento oficial y solemne, entre ellos, la validación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin embargo, si a la fecha en que se resuelve el presente asunto, o bien, la fecha en que se dé cumplimiento a este fallo, el documento solicitado ya se encuentra listo, deberá ponerlo a disposición del particular, en la modalidad requerida.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**